



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0585-R-2025
Piura, 22 de agosto del 2025

VISTO:

El expediente N° **00425-107-25-2** presentado por el **Dr. SEGUNDO HECTOR CASTRO MONDRAGON**, que contiene la Documento S/N del 11.Feb.2025, el Oficio N°639-R-2025/UNP del 13.Feb.2025, el Oficio N°1006-2025-URH-UNP del 19.Mar.2025, el Oficio N°879-2025-OCAJ-UNP del 15.Abr.2025, el Informe N°68-2025-DVV/ALE.UNP del 14.Jul.2025, el Oficio N°1875-2025-OCAJ-UNP del 21.Jul.2025, el Oficio N°3050-J-URH-UNP-2025 del 31.Jul.2025, el Oficio N°1966-SG-UNP-2025 del 04.Ago.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Documento S/N del 11.Feb.2025, el Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón, servidor docente adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, se dirige ante el Titular del Pliego, para reiterarle solicitud de reposición de categoría a Profesor Principal. Indicando que con Escrito S/N del 11.Dic.2019 el suscrito informo que con Resolución Rectoral N°2698-R-2008 del 23.Dic.2008 fue promovido a la categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, sin embargo con Resolución de Consejo Universitario N°0095A-CU-2009 del 21.Ene.2009 se dejó sin efecto legal su promoción, por no contar con el Grado Académico de Magister, y por lo cual solicita se reconsidere lo dispuesto;

Que, mediante Oficio N°1006-2025-URH-UNP del 19.Mar.2025, la Jefa (e) de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita opinión legal, a fin de atender o no la solicitud del administrado, quien solicita su reposición en la categoría de Profesor Principal conforme a lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley Universitaria N°30220, aduciendo que, mediante Resolución Rectoral N°2698-R-2008, de acuerdo con el artículo 2, sostiene



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0585-R-2025
Piura, 22 de agosto del 2025

haber promovido a la categoría inmediata de Asociado a Principal a dedicación exclusiva en la fecha del 23 de diciembre del 2008, ello conforme al cumplimiento de las normas establecidas por la Universidad Nacional de Piura, sin embargo, en la Resolución de Consejo Universitario N°0095°-CU-2009 de fecha 21 de enero del 2009, dicha promoción quedó sin efecto legal por no contar con el grado académico de Magíster;

Que, el artículo 83 de la Ley Universitaria, Ley N°30220, respecto de la admisión y promoción en la carrera docente, señala que:

"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada Universidad"

Que, la promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional. Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula ()

Que, asimismo, el artículo 84" de la citada norma establece que:

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.





RESOLUCIÓN Rectoral N° 0585-R-2025
Piura, 22 de agosto del 2025

Que, en el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional de Piura, señala Artículo 6°- Toda Promoción de una categoría a otra está sujeta a:

1. Existencia de Plaza vacante y financiamiento
2. Ser ejecutada en el Ejercicio presupuestal siguiente
3. Haber realizado como mínima uno el profesor asociado y dos trabajos de investigación, el profesor principal, con su especialidad, en el caso de que lo permita la Ley N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General Para lo cual deberá tenerse en cuenta la categoría y modalidad que venía ejerciendo o desempeñando el docente evaluado.
4. Haber sido ratificado en su categoría y modalidad antes de presentarse al Proceso de Promoción ascenso en la misma categoría y modalidad inmediata superior.
5. Alcanzar vacante según orden de mérito para lo cual debe tenerse en cuenta el puntaje obtenido en la tabla de calificaciones, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 84° de la Ley Universitaria 30220, que dispone que toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente en consecuencia, solo podrá ejecutarse una promoción o ascenso siempre y cuando exista plaza vacante y se encuentre registrada en el aplicativo informativo de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas
6. Presentar Certificado de Antecedentes Judiciales.

Que, conforme a lo señalado por el administrado Segundo Héctor Castro Mondragón, se tiene que mediante resolución Rectoral N 2698-R-2008 fue promovido a la categoría inmediata de Asociado a Principal a dedicación exclusiva en la fecha del 23 de diciembre del 2008, la cual fue dejada sin efecto legal mediante Resolución de Consejo Universitario N°0095A-CU-2009 de fecha 21 de enero del 2009, por carecer del grado académico de Magister, sin embargo señala que, a la fecha su persona cumple con los requisitos señalados en el artículo 83 de la Ley Universitaria, al haber obtenido el Grado de Maestro en Docencia Universitaria de fecha 03 de junio del 2019 y el Grado de Doctor en Ciencias de la Educación desde el 19 de diciembre del 2023 hasta la actualidad, conforme lo acredita con el Reporte de SUNEDU.

Que, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, se advierte que toda promoción de una categoría está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente, es decir, no basta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 83° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, para de manera automática se realice la promoción docente.

Que, para ascender a profesor principal es requisito tener el grado de Doctor y en el año en que fue promovido, esto es, en el año 2008, el docente Segundo Héctor Castro Mondragón no contaba con dicho grado, por lo tanto, se dejó sin efecto legal la Resolución N°2698-R-2008, resolución que tiene la calidad de cosa decidida, por lo tanto, deviene en improcedente la solicitud de reposición en la categoría de Profesor Principal presentada por el docente Segundo Héctor Castro Mondragón.

Que, mediante Informe N°68-2025-DVV/ALE.UNP, el Asesor Legar Externo de la Universidad Nacional de Piura, concluye que se debe declarar IMPROCEDENTE la



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0585-R-2025
Piura, 22 de agosto del 2025

solicitud presentada por el docente SEGUNDO HECTOR CASTRO MONDRAGON sobre reposición en la categoría de Profesor Principal;

Que, con Oficio N°1875-2025-OCAJ-UNP del 21.Jul.2025, la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de Piura, RATIFICA el contenido del Informe N° N°68-2025-DVV/ALE.UNP, donde se declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el docente Segundo Héctor Castro Mondragón;

Que, mediante Oficio N°3182-R-UNP-2025 del 08.Agos.2025, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión del documento resolutivo respectivo;

Que, el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone:

“218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Que, asimismo el Artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”**

Que, a través del Oficio N° 1300-AR-URH-UNP-2024 del 24.Abr.2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicita al Titular del Pliego autorice la emisión del acto resolutivo declarando improcedente lo solicitado por el servidor docente Dr. Segundo Héctor Castro Mondragón;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).” Señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.”;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0585-R-2025
Piura, 22 de agosto del 2025

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor docente **SR. SEGUNDO HÉCTOR CASTRO MONDRAGÓN**, sobre reposición a la Categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, en virtud de las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTICULO 3°.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, FCCSSEE, INT, ARCHIVO
06 Copias
VAGVI/jsp




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


R. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIO
RECTOR (R)